

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Ley discutida y propuesta por las Cortes sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 17 de julio último, me comunicó la real orden que dice. = Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgofia, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto real un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien conformandome con el dictámen de los consejos de gobierno y de ministros, darle la sancion real. = Señora. = Las cortes generales del reino despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto real se sometió á su examen y deliberacion presentan respectuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes: primero: declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera uses ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una real orden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: primero, Publicacion en el Boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca: segundo, Que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.º El gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional, que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remitirá original el expediente al gobierno, quien lo deter-

minará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de reusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desaucho, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo, ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el tres por ciento del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que le hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interes público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratas celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion. = Sanciono, y ejecutese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la real mano. = En el real sitio de S. Ildefonso á 14 de julio de 1836. = Como secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino, Angel de Saavedra. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde cumpla y ejecute la presente ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En el real sitio de S. Ildefonso á 17 de julio de 1836. = Al Duque de Rivas. = Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia, y demas

efectos consiguientes. = Y se inserta la precedente ley en el Boletin oficial para conocimiento del público. Oviedo 11 de agosto de 1836. = Pedro Salas Omasia.

Real orden determinando los fondos que deben costear los gastos de sorteos y los 500 rs. por cada reemplazo voluntario que presenten los pueblos.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 17 de julio último, me comunicó la real orden que dice. = Por el ministerio de la guerra se comunicó á este de la gobernacion del reino con fecha 7 de febrero de 1834, la real orden siguiente. = Al capitan general de Castilla la Vieja, digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una instancia del ayuntamiento de Valladolid, en solicitud de que se le abonen por cuenta de los fondos de propios de dicha ciudad los 500 rs. que deben pagarse por la presentacion voluntaria de cada reemplazo en deducion del número de mozos con que aquella haya contribuido en la presente quinta, y que se satisfagan tambien de los mismos fondos los demas gastos que se causen en la ejecucion de los sorteos; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del consejo supremo de la guerra, que establecida en beneficio de los mozos contribuyentes al sorteo la admision de voluntarios en cuenta de los cupos los mismos mozos que reportan el beneficio, deben pagar las cantidades estipuladas por el artículo 6.º del real decreto de 10 de febrero último, á prorrata, y no los fondos de propios; pero que se carguen á estos en Valladolid, y en eualquiera otro punto los indispensables gastos que originan los sorteos; á cuyo fin quiere S. M. que por el ministerio á que corresponde el ramo de propios se comuniquen las órdenes correspondientes para que no deje de tener puntual y exacto cumplimiento esta soberana resolucion, y se evite el perjuicio que de lo contrario resultaría al real servicio. = Confirmada la anterior real resolucion por otra de 8 de mayo siguiente á consecuencia de lo manifestado por el suprimido consejo de la guerra en acordada de 5 de abril de aquel año, se formó expediente en este ministerio sobre su cumplimiento, respecto á que parecia hallarse en oposicion con lo determinado sobre el asunto en circular expedida por el citado consejo en 30 de marzo de 1827, y con otras reales órdenes, señaladamente con la de 20 de mayo de 1833. Y enterada S. M. de todo, y conformándose con lo espuesto por el consejo real de España é Indias, se ha servido resolver, que se observe la inserta real orden de 7 de febrero de 1834, en el concepto de que el abono de los fondos de propios de que trata, se entienda solo en la cantidad ó exceso que no alcance á cubrir el producto de las multas que las comisiones de agravios impongan, cuyas multas no se considerarán ya como pertenecientes al fondo de penas de cámara de guerra, y sí al de propios, que es el obligado á sufragar los gastos, y en el que por tanto debe ingresar el sobrante si alguna vez lo hubiere. De real orden; comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Cuya real resolucion se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de la pro-

vincia. Oviedo y agosto 11 de 1836. = Pedro Salas Omaña.

Sobre la captura de un reo. = El director general de reales loterías con fecha 1.º del actual me dice lo que copio. = D. Ramon Fidel de Moragas, ex-administrador de esta renta en Palma, capital de Mallorca, desapareció en 3 de abril de 1835, de aquella ciudad sin pasaporte, pero con los fondos que obraban en su poder pertenecientes á la real hacienda; y como el producto de su fianza no ha sido suficiente á cubrir el alcance que le resultó, se hace preciso que á fin de que pueda realizarse el reintegro de lo que todavia resta á deber, se averigüe ante todo cual sea su paradero actual. Al efecto, esta direccion se promete del acreditado celo de V. S. por el buen servicio, que circulando por medio del Boletin oficial el correspondiente aviso, dará á los subdelegados de policia de esa provincia la orden oportuna para la captura y prision del Moragas, y que cuando ya se haya verificado se servirá V. S. participarlo á esta direccion. = Y se inserta en el Boletin oficial para que los encargados de policia procedan al arresto de la persona que se cita, caso de ser habida. Oviedo 11 de agosto de 1836. = Pedro Salas Omaña.

Parte recibido en la comandancia general.

El Excmo. Sr. D. Baldomero Espartero, comandante general de la division que marcha en persecucion de la faccion rebelde, que invadió esa y esta provincia, desde Escaro en el partido de Valdeburon, cabeceras de Asturias, con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente. = Ejército de operaciones. = Division espedicionaria. = Al Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra digo con esta fecha lo que sigue. = Excmo. Sr. = El dia de hoy será contado como uno de los mas gloriosos para las armas de S. M.: la nacion hallará un justo motivo de reconocimiento hácia estas tropas, y Galicia y Asturias con algunas provincias de Castilla verán coronada la obra de su libertad. Grandes han sido los padecimientos, inauditas las privaciones: superior á todo elogio la constancia; pero al fin consiguieron combatir para obtener el triunfo que satisface todos sus deseos, y por el cual han podido soportar tan prolongados padecimientos. El enemigo pernoctó anoche á cuatro leguas de donde yo lo hice. Llegaron á Guardo las tropas ya oscurecido por una marcha de siete leguas: no podian racionarse por que los rebeldes lo habian arrasado todo: ellos no contaban con la posibilidad de ser perseguidos; mas á las once de la mañana ya sufrieron el mortífero fuego los dos batallones de retaguardia. El caudillo rebelde se sorprendió al verlos en retirada, siguiéndola con toda la fuerza la sostuvo en ventajosos escalones, dando lugar á tomar las formidables posiciones del pueblo de Escaro. Vencidos aquellos hicieron una tenaz resistencia en estas; pero todo cedió al arroyo de las valientes tropas de mi mando. La destruccion fue completa: han tenido los restos que tomar en dispersion varias direcciones. No creo se reunan, porque la persecucion fue activa hasta la noche y será continuada mañana, alimentada solo la tropa con la victoria. La caballería enemiga sufrió igual suerte: lanceada por nuestros bravos queda destruida; y para que el logro sea mas completo, espero que la columna que va persiguiendo

el comboy con el que tambien van los prisioneros consiga esta noche darle alcance antes de penetrar en Asturias, y lo aprenda y liberte aquellos. Esto lo considero infalible, por que ya solo llevaba media legua de ventaja. No me es posible dar en este momento los detalles que ofrezco cuando el tiempo me lo permita. Solo añadiré que son infinitos los presentados, bastantes los prisioneros, muchos los muertos, y probable que se aumente el número de los primeros, sin que por nuestra parte exceda la pérdida de unos 80 entre muertos y heridos. Díguese V. E. dar cuenta á S. M. ínterin que llega el parte circunstanciado que comprenderá sin duda mayores ventajas, pues todo lo espero de mis bravos cuanto sufridos compañeros, que continuarán hasta conseguir el total esterminio de los que creyeron llevar á cabo la empresa de insurreccion general para atarnos al carro del despotismo. Lo traslado á V. S. para satisfaccion de los fieles habitantes de esa provincia y á fin de que lo trasmita por extraordinario á los capitanes generales de Castilla y Galicia, dando direccion al adjunto en los propios términos. = Y al transcribir á V. S. tan interesante noticia, tengo la satisfaccion de anunciarle que el cabecilla cura de Felgueras con un ayudante, dos oficiales, un clérigo y dos mas de tropa de los que componian el cuadro del batallon que debia revolucionar esa provincia y que fue batido en las Babias, han caido en poder de los guardias nacionales de las mismas despues de infatigables marchas por las elevadas cumbres de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 10 de agosto de 1836. = Juan Antonio Pardo. = Sr. comandante general de Asturias.

NOTICIAS NACIONALES.

Burgos 31 de julio.

Ayer dije á vd. que debería dormir en Villarcayo el general Córdoba, y hoy sabemos que efectivamente se dirige á reforzar la izquierda del ejército de operaciones y á ocupar los puntos por donde se cree verifica su retroceso é intenta introducirse en las provincias vascongadas la faccion de Gomez que rechazada de Galicia, abandona á Asturias perseguida por los generales Espartero y Latre.

Para que las disposiciones generales del ejército no padezcan retraso el general baron de Meer mandará en el centro de la línea.

El Sr. general Córdoba ha expedido la siguiente proclama.

A los soldados rebeldes espedicionarios que han desertado del ejército de S. M. la Reina.

En uso de las regias facultades que me están concedidas, ofrezco indulto completo á todos los soldados, cabos y sargentos del ejército, que hayan desertado á la faccion, con tal que no hayan cometido faltas de subordinacion al dejar sus cuerpos, y que se presenten en el término de un mes, contado desde la fecha, de cuyo beneficio están ya gozando algunos desertores.

El que se presente acaudillando mas de veinte será hecho sargento, y el que presente mas de cincuenta oficial de cuerpos francos, sin que á nadie se siga ninguna clase de perjuicio por su desercion, la cual, mas que á deslealtad y desafecto, he atribuido siempre en los valientes soldados de la libertad

al temor de un castigo ó el extravío de un momento de irreflexion ó debilidad.

Y para no esponer dichos desertores á la venganza de los rebeldes en caso de ser capturados por ellos, declaro que los que no quieran volver á los cuerpos en que servian, podrán ingresar en el batallon que de estos se forme en la ciudad de Burgos, el cual ha de ir á residir en otras provincias pacíficas. Dado en mi cuartel general de la Puebla de Arganzon á 28 de julio de 1836. = Córdoba.

—Guetaria ha sido ocupado definitivamente el 26 por las tropas de la Reina. El brigadier Jáuregui á la cabeza de dos batallones que se habian embarcado en S. Sebastian se ha hecho dueño, sin disparar un tiro, de esta plaza, que habia sido enteramente desmantelada por los carlistas hacia unas tres semanas.

—En carta de Santander del 29 de julio dicen: En la mañana de ayer fondeó en este puerto el vapor frances *Entrepisse*, y por la correspondencia que ha traído se sabe que el primero de agosto deben entrar en España en clase de auxiliares 10.000 hombres de tropas de aquella nacion, 3.000 para reforzar la legion del general Bernell, y los otros 7.000 para operar á las órdenes de otro general tambien francés. (R. E.)

Oviedo 13 de agosto de 1836.

A la completa derrota del enemigo, debida al inmortal Espartero, debemos añadir para consuelo de los verdaderos patriotas que las bandadas miserables que se separaron en varias direcciones despues de la gloriosa accion del 31 de julio en Villablino, y componian el titulado batallon 1.º de Asturias, han desaparecido como el humo, habiendo caído en poder de las tropas del ejército y guardias nacionales hasta el núm. de 54, incluso cuatro oficiales, que se hallan prisioneros en esta ciudad, habiéndose presentado además al indulto una porcion de ilusos, arrepenidos de su extravío. La paz se ha restablecido y no se presenta hoy motivo para temer que vuelva á ser perturbada por los asesinos de la patria. Recomendamos á todos nuestros compatriotas la union y la necesidad de que vigilen para desconcertar en su origen cualquiera tentativa del carlismo, porque basta la dura leccion que acabamos de recibir para desengañarnos de que sus inicuos proyectos tienden á encender la tea de la discordia. Tengan presente cuantos han nacido en este pais clásico de lealtad que para ser felices es forzoso antes afianzar la paz y el orden interior, sacrificando al efecto su reposo y todo género de comodidades.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Resultado de las votaciones en 20 distritos electorales de los 21 en que la diputacion provincial dividió la provincia.

CANDIDATOS.	Núm. de votos que obtuvieron.
Sr. Conde de Toreno.	873
Sr. D. Santiago Mendez Vigo.	707

Sr. D. Alvaro Florez Estrada.	633
Sr. D. Juan Argüelles Posada.	505
Sr. D. Agustin Argüelles.	483
Sr. D. Evaristo S. Miguel.	461
Sr. D. Pedro Celestino Prieto.	384
Sr. D. Alejandro Mon.	365
Sr. D. Bartolome Menendez Luarda.	353
Sr. D. José Saavedra.	338
Sr. D. Manuel Acevedo.	323
Sr. D. Hipolito Hoyos.	318
Sr. D. Francisco Julian Sierra.	310
Sr. D. José Cabeda.	306
Sr. D. José Uria y Terrero.	272
Sr. D. Felipe Soto Posada.	261
Sr. D. José Maria Peon.	233
Sr. D. Fernando Rubin de Celis.	216
Sr. D. Felix Valdés Bazan.	203
Sr. D. Francisco Tames Hevia.	183
Sr. D. Alvaro Navia.	173
Sr. D. José Rodriguez Busto.	139
Sr. D. Antonio Escosura.	133
Sr. D. Juan Nepomuceno S. Miguel.	121
Sr. D. Rafael Gonzalez Llanos.	114

Habiendo sido los votantes 1188, resulta que únicamente quedaron electos por diputados los Sres. Toreno, Vigo y Florez Estrada, que reunieron mayoría absoluta, debiendo por consiguiente procederse á segunda eleccion entre los 18 candidatos que obtubieron mayoría relativa. Aunque no podemos dar por completo una idea de la votacion general por no haber concurrido el comisionado del partido de Miranda, no por eso debe influir en la votacion precedente, considerado el corto número de electores que le han correspondido.

AVISO.

Vindicacion de un general contra la reseña de la invasion de Gomez publicada en el ASTURIANO.

Todo es recomendable en este escrito, dado á luz en suplemento al *Boletín oficial* de Valladolid por D. José Fernandez de Cabo, sin que sea posible asegurar con fundamento si su mérito sobresale mas en la esposicion de los hechos, en la profundidad de los conocimientos militares y políticos, ó en la correccion y decoro del lenguaje. El redactor, que fué del *Asturiano*, piensa encomendar la contestacion al maestro de primeras letras de los *Fueros* que es un hombre de pró muy apropósito para el caso.

ALCANCE.

Segun las últimas comunicaciones parece que el cabecilla Gomez se hallaba hacia dos dias en Cangas de Onís con dos batallones y una corta fuerza de caballería en muy mal estado que pudo reunir despues de la derrota de Escaro. Cinco compañías de Almansa que bajaron por Tarna al Infesto tuvieron orden para replegarse, habiéndolo hecho con este motivo el coronel Pardiñas á Caceda. — Desde la gloriosa accion del 8 no tenemos noticias ciertas de las operaciones militares allende de los puertos orientales de la provincia.